



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

DEMANDANTES: ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO C.C No:  
11.004.207 y LORENA MIRELLA TOBIO CHIN C.C  
No: 1.067.842.945.  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO MUTUO ACUERDO  
RADICADO 2300131100032024 00018 00

Montería, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede las partes mediante profesional del derecho aportan convenio celebrado entre las partes

#### ANTECEDENTES

Los actores de la referencia a través de apoderado judicial radican ante el despacho demanda de jurisdicción voluntaria a fin de que mediante sentencia se decretase la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los precitados el día 12 de febrero de 2011, en La Parroquia Santa María De Los Ángeles la ciudad de Montería y registrado en la Notaria Tercera del círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 7485888, asimismo se decretase la disolución y liquidación de la sociedad conyuga, ordene la inscripción de la sentencia en sus registros civiles, y apruebe el acuerdo en torno a las obligaciones parentales.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto adiado 28 de febrero de 2024, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

#### CONSIDERACIONES

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva; así mismo, como quiera que no existen pruebas que practicar se habilita la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los términos del No. 2º del artículo 278 del C.G.P.<sup>1</sup>

En torno al tópico, es menester memorar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso es la acción para dar al traste con los efectos que genera el vínculo matrimonial en cuanto a su contenido patrimonial, debido a la materialización de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa<sup>2</sup>.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, regula la forma del matrimonio, y de otra parte, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del enunciado canon señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Es así como, el artículo 27 de la ley 446 de 1998 consagró que para la cesación y/o divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en

<sup>1</sup> “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

<sup>2</sup> Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

el entendido que son asuntos carentes de controversia, reafirmando por consiguiente la característica de las causales consagradas en la ley 25 de 1992.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la acción promovida por los cónyuges, se enmarca en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el “*Mutuo Consentimiento*” manifestado ante Juez Competente. El legislador en el artículo 598 del C.G.P., impone a la judicatura que en el fallo que decreta la cesación de efectos civiles y/o divorcio existiendo hijos menores de edad de los cónyuges, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas; ha de entenderse que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el *sub examine*, son los interesados quienes en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador al respecto.

Finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y teniendo en cuenta el acuerdo consignado en la demandada en referencia a las obligaciones materno y paterno filiales, las cuales guardan consonancia con las normas constitucionales y legales que regulan las relaciones de familia y especialmente los derechos de los NNA; con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9º y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas se acogerán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por LORENA MIRELLA TOBIO CHIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.842.945 y ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.004.207 celebrado el día 12 de febrero de 2011, en La Parroquia Santa María De Los Ángeles la ciudad de Montería y registrado en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 7485888, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los precitados. Las partes podrán proceder a la liquidación por cualquiera de los mecanismos establecidos por el legislador.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR el acuerdo en torno a las obligaciones parentales en los siguientes términos:

**TERCERO: CUSTODIA, CUIDADO DEL MENOR, REGIMEN ALIMENTARIO Y DE VISITAS**

**A. Custodia:**

La custodia respecto de nuestras hijas menores **MARIA FATIMA PLAZA TOBIO**, identificada con NUIP 1.068.425.548 y **MARIA JESUS PLAZA TOBIO**, identificada con NUIP 1.062.532.240, continuará siendo ejercida conjuntamente.

**B. CUIDADO PERSONAL:**

El cuidado de las menores **MARIA FATIMA PLAZA TOBIO**, identificada con NUIP 1.068.425.548 y **MARIA JESUS PLAZA TOBIO**, identificada con NUIP 1.062.532.240, estará a cargo de su madre **LORENA MIRELLA TOBIO CHIN**.

**C. REGIMEN DE VISITAS:**

Se le permiten a su padre, **ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO**, las visitas los fines de semana, previa comunicación telefónica con la madre.

Así mismo, compartiremos por iguales partes las temporadas de vacaciones de Semana Santa, intermedia y de fin de año; alternándonoslas periódicamente; del mismo modo en las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre.

Ambos continuaremos asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a nuestra hija, en procura de que reciba una formación integral en valores.



**D. REGIMEN ALIMENTARIO:**

En cuanto a alimentos para las menores **MARIA FATIMA PLAZA TOBIO**, identificada con NUIP 1.068.425.548 y **MARIA JESUS PLAZA TOBIO**, **identificada** con NUIP 1.062.532.240, seguirá vigente lo acordado mediante audiencia de conciliación de referencia No. 23001202100605, suscrita ante la Comisaría de Familia.

Cada padre queda obligado a informar al otro el lugar en donde se encuentra su menor hija, así mismo, informara al otro padre el lugar de destino de la menor cuando realice desplazamientos por fuera del departamento de Córdoba.

QUINTO: La patria potestad estará a cargo de ambos padres

SEXTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEPTIMO: EXPEDIR copia digital del presente proveído, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**  
La Jueza

FL.

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06249a4b7519a4ae64564ae9dc4c83523362c599db6045ebc169cad1b72a76fd**

Documento generado en 10/04/2024 03:51:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**SECRETARIA.** Montería, 10 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA- DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Disminución de Alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Jonathan Javier Prado Rivero
<b>DEMANDADO</b>	Martha Cecilia Esquivel Gómez
<b>RADICADO</b>	23001311000320160008600

Revisado lo dicho en memorial de fecha 9 de abril del 2024 se constata que en el oficio 0407 de fecha 3 de abril del 2024 enviado al Banco de la República de Colombia no se agrego el numeral 1° de la sentencia proferida en la fecha del 01 de abril del 2024, por consiguiente, se ordenará expedir nuevos oficios con la anotación señalada; asimismo, es menester aclararle que el número de cuenta indicado en el oficio es del juzgado en el Banco Agrario de Colombia y no es de una cuenta diferente como indica el memorialista.

**C U M P L A S E**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**A.M**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da695b022e7417b7e1354abcd3d31580415535b1971a4c367d62bd8ab6dac100**

Documento generado en 10/04/2024 03:51:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Secretaria. 10 de abril de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. bajo el No. 329-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre o pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA PASTRANA GALEANO  
DEMANDADO: EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL  
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 329 00**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago contra el señor EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL por acción instaurada por la señora OLGA PATRICIA PASTRANA GALEANO, el ejecutado se notificó por conducta concluyente el día 5 de marzo de 2024 y el término venció en silencio.

En consecuencia, de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

3º CONDENAR en costas al ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7405d422b9f2509225d9b66a07ea034efe79dab8d0876c77e5a459b2d9b24bc**

Documento generado en 10/04/2024 03:51:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, 10 de abril de 2.024.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. **23001311000320240015100**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	TUTELA.
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS BERNARDO SANCHEZ, C.C. 70.111.765.
<b>ACCIONADO</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y, NUEVA EPS S.A.
<b>RADICADO</b>	23001311000320240015100.

El señor **LUIS BERNARDO SANCHEZ**, identificado con C.C. 70.111.765, actuando en nombre propio, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** y, **NUEVA EPS S.A**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por el señor **LUIS BERNARDO SANCHEZ**, identificado con C.C. 70.111.765, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** y, **NUEVA EPS S.A**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces, y al **INTERVENTOR** de NUEVA EPS, señor **JULIO ALBERTO RINCON**, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, y dignidad humana.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Jhnm

**Firmado Por:**

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d9a239ccbec7060437d92ceb8ef0f2202e9f43af9f9e0abbd5cb1fd541385**

Documento generado en 10/04/2024 03:51:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Diez (10) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionantes:** NÉSTOR ANDRÉS VANEGAS RHENALS Y OTROS  
**Accionados:** JORGE LUIS JARABA DÍAZ (Secretario del Partido de Unión por la Gente)  
**Radicado:** 230013110003-2024-00126-00

### 1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por los señores **Néstor Andrés Vanegas Rhenals** identificado con C.C 1.065.014.145, **Saúl Antonio Nieves Hoyos** identificado con C.C 1.067.400.423, **Uber Eduardo Correa Álvarez** identificado con C.C 78.401.553, **Jorge Enrique Burgos Lugo** identificado con C.C 15.030.640, **Jesús David Bésalo Aldana** identificado con C.C 1.003.504.346, **Yoni Alexander Valdez García** identificado con C.C 1.032.070.471, **Luis Miguel Ordoñez Montiel** identificado con C.C 78.113.711, **Denis Montalvo Oviedo** identificado con C.C 26.174.906, **Martha Cecilia Villadiego Cogollo** identificada con C.C 26.202.408 y **Licario Guzmán Martínez** identificado con C.C 26.202.488, contra **JORGE JARABA DÍAZ** (Secretario del Partido de Unión por la Gente), radicada en este despacho judicial bajo el número 2024-00126.

### 2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

Los accionantes invocan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso Administrativo y derecho a elegir y ser elegido.

### 3. HECHOS:

Los relatan los accionantes de la siguiente forma:

- *“Sea lo primero en anotar que para el próximo 22 de marzo del año en curso se adelantara asamblea extraordinaria con el fin de modificar el artículo 44 de los estatutos del Partido de la Unión por la Gente Partido de la U.*
- *Los arriba anunciados somos Militantes, concejales y ex representantes del Partido en mención en el departamento de Córdoba, por lo que tenemos un derecho adquirido y propio para participar en las decisiones que se tomen al interior del Partido de la U.*
- *El día 02 de marzo del año en curso el señor Jorge Jaraba Díaz secretario actual del Partido de la Unión por la Gente Partido de la U. Compartió el correo electrónico donde debía hacerse la inscripción previa para participar en la asamblea extraordinaria que se llevará a cabo el próximo 22 de marzo. Cumplimos con el requisito, solicitamos nuestra inscripción en los tiempos estipulados, con mucha diligencia el día lunes 18 de marzo solicitamos el resultado de quienes eran los inscritos para participar y el señor secretario del Partido nos anuncia que el correo donde solicito la inscripción tenía un error y por lo tanto no participaríamos de la asamblea extraordinaria que se adelantara el próximo 22 de marzo”.*

#### 4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, los accionantes solicitan lo siguiente:

- Se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido consagrados en los artículos 29 y 40 de la Constitución Política.
- Se ordene al Secretario General del Partido de la Unión por la Gente Partido de la U, los inscriba para participar en la asamblea extraordinaria que se adelantará el próximo 22 de marzo de 2022.
- Teniendo en cuenta la premura del asunto, solicitan al despacho se decrete una **medida provisional** en cuanto sean inscritos para participar en la asamblea extraordinaria y tengan participación en dicho evento.

#### 5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado **21 de marzo de 2024**, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

Además, en dicho proveído se negó la **medida provisional** solicitada por los accionantes, mediante la cual pretendían evitar ser excluidos de la asamblea extraordinaria que se adelantaría el próximo 22 de marzo de 2024; lo anterior, por cuanto a pesar de evidenciarse la urgencia de dicha solicitud, no se cumplió en el sub lite el requisito de **vocación aparente de viabilidad** para la procedencia de la medida, en razón a que, no fueron suministrados los elementos probatorios suficientes que permitieran comprobar la ocurrencia de las circunstancias fácticas en que se sustenta tal petición.

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

**PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE** dio respuesta en fecha 22/03/2024, manifestando que contrario a lo expuesto en la acción de tutela no todos los accionantes fungen como militantes, toda vez que revisada y analizada la información que reposa en el Sistema de Información del Partido de la “U” a la fecha el señor Jesús David Bésalo Aldana no funge como militante del Partido de la “U”.

Del mismo modo, la accionada precisa que el respectivo proceso de convocatoria y realización de asamblea al cual convoca el partido, se encuentra previsto en el estatuto del partido, donde reposa una serie de requisitos establecidos para tal finalidad. La accionada indica que en el artículo 23 del estatuto en mención se deja en claro quienes tienen la calidad para fungir como asambleístas. En relación a lo indicado previamente, el partido de la “U” reglamentó mediante la resolución No. 009 del 29 de febrero de 2024 el debido proceso de inscripción para los militantes que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 23 del estatuto del partido.

Por otra parte, indican, el procedimiento de inscripción establecido por el Partido en el marco de la realización de la Asamblea Nacional Extraordinaria, fundamentado bajo los parámetros de la Resolución No. 1241 del 14 de abril del 2021, consistía en remitir al correo **asambleaextraordinaria@partidodelau.com** su solicitud de inscripción, desde el 01 de marzo de 2024 hasta el 10 de marzo de 2024 a las 6:00 p.m.

No obstante, aclaran, que a pesar de que el señor Jorge Jaraba Díaz (secretario general y Representante Legal del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la “U”) remitió mediante una conversación de WhatsApp de manera personal y no oficial a los accionantes dicha dirección de correo electrónico, se publicó en la página oficial del partido de la “U” (<https://www.partidodelau.com/>), al igual que en las redes sociales, el respectivo instructivo referente al procedimiento de inscripción de la Asamblea Nacional Extraordinaria del 22 de marzo de 2024. Asimismo, la entidad accionada manifiesta que tras consultar el buzón de correspondencia del correo electrónico suministrado no se recibió ninguna solicitud de inscripción por parte de los accionantes para participar en la asamblea Nacional Extraordinaria del Partido de la U del 22 de marzo de 2024.

En consecuencia, consideran inexistente la vulneración y perjuicio de los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir ser elegidos, por la tal razón solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela instaurada.

## **7. PRUEBAS APORTADAS:**

### **7.1. Con la tutela:**

- Pantallazos de correos remitidos que se pueden apreciar en el expediente digital.

### **7.2. Con la contestación:**

- Copia cédula de ciudadanía **de JORGE LUIS JARABA DÍAZ.**
- Copia de la Resolución No. 1241 del 14 de abril del 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral – CNE.
- Copia de la Resolución No. 008 del 29 de febrero de 2024.
- Copia de la Resolución No. 009 del 29 de febrero de 2024.
- Seis (6) registros fotográficos en relación a las publicaciones en redes sociales del Partido de la U.
- Dos (2) registros videográficos en relación a las publicaciones en redes sociales del Partido de la U.
- Copia de la Resolución No. 4708 del 08 de septiembre de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral – CNE.

## **8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:**

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: “cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”.

En el presente caso se advierte que los accionantes no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

### **• LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, los señores Néstor Andrés Vanegas Rhenals, Saúl Antonio Nieves Hoyos, Uber Eduardo Correa Álvarez, Jorge Enrique Burgos Lugo, Jesús David Bésalo Aldana, Yoni Alexander Valdez García, Luis Miguel Ordoñez Montiel, Denis Montalvo Oviedo, Martha Cecilia Villadiego Cogollo y Licario Guzmán Martínez, actúan en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por lo que se encuentran legitimados.

### **• LEGITIMACIÓN PASIVA**

**PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE** es la entidad a la cual se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a Elegir ser Elegidos de los señores **Néstor Andrés Vanegas Rhenals, Saúl Antonio Nieves Hoyos, Uber Eduardo Correa Álvarez, Jorge Enrique Burgos Lugo, Jesús David Bésalo Aldana, Yoni Alexander Valdez García, Luis Miguel Ordoñez Montiel, Denis Montalvo Oviedo, Martha Cecilia Villadiego Cogollo y Licario Guzmán Martínez**, al no haber sido inscritos para participar en la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido de la U desarrollada el 22 de marzo de 2024.

- **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:**

En sentencia SU-522 de 2019, la H. Corte Constitucional, estableció:

*“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde ‘su razón de ser’ debido a la ‘alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos’. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es ‘un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados’. Ello es así dado que la acción de tutela ‘tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio’ de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional’.*

En las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-120 de 2022 y T-143 de 2022, la Corte ha identificado tres supuestos para la configuración de la carencia de objeto a saber:

*“a. Hecho superado. Se presenta cuando “aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional.*

*En estos casos, el juez debe verificar que “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo, a la necesidad de “avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” o con el fin de “prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro”.*

*b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. La Corte ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis”. Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación sobreviniente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional.*

*c. Daño consumado. Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”. En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son “susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial”, debe proferirse una decisión”.*

- **EL CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, los accionantes pedían el amparo de sus derechos al debido proceso y a elegir y ser elegidos, en consecuencia, se ordenará al Secretario General del Partido de la Unión por la Gente Partido de la U, los inscribiera para participar en la asamblea extraordinaria que se adelantaría el próximo 22 de marzo de 2024.

En la contestación dada por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, se indicó, que no todos los accionantes fungen como militantes del partido, precisamente, Jesús David Bésalo Aldana, no funge como militante del Partido de la “U”.

Manifestaron además que la dirección de correo electrónico a la cual debían remitir las inscripciones para la asamblea, se publicó en la pagina oficial del partido de la “U”, y en las redes sociales del mismo, y una vez consultada la correspondencia del correo, no existió ninguna solicitud de inscripción por parte de los accionantes.

Pues bien, es necesario resaltar por parte de este despacho judicial, que el objetivo de la presente acción constitucional tal como manifestaron los accionantes en el escrito de tutela, era poder asistir a la asamblea extraordinaria que se llevaría a cabo en fecha **22 de marzo de 2024**, y a la cual argumentan no pudieron inscribirse debido a un error por parte del secretario actual del Partido de la Unión por la Gente Partido de la U, al indicarles el correo electrónico donde debía hacerse la inscripción.

Es evidente entonces, que en el caso que nos ocupa, existe una carencia actual de objeto por *daño consumado*, pues a la fecha del presente fallo, ya tuvo ocurrencia la asamblea en comento, y por tal motivo se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de tal manera que no es posible emitir una orden para retrotraer la situación.

Así las cosas, como quiera que el sub iudice se presenta el tercer supuesto de los señalados en la jurisprudencia de la Corte, para que se configure la carencia actual de objeto, esto es, el daño consumado, se declarará improcedente la presente tutela.

## **9. DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción constitucional presentada por los señores **NÉSTOR ANDRÉS VANEGAS RHENALS** identificado con C.C 1.065.014.145, **SAÚL ANTONIO NIEVES HOYOS** identificado con C.C 1.067.400.423, **UBER EDUARDO CORREA ÁLVAREZ** identificado con C.C 78.401.553, **JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO** identificado con C.C 15.030.640, **JESÚS DAVID BÉSALO ALDANA** identificado con C.C 1.003.504.346, **YONI ALEXANDER VALDEZ GARCÍA** identificado con C.C 1.032.070.471, **LUIS MIGUEL ORDOÑEZ MONTIEL** identificado con C.C 78.113.711, **Denis Montalvo Oviedo** identificado con C.C 26.174.906, **MARTHA CECILIA VILLADIEGO COGOLLO** identificada con C.C 26.202.408, y **LICARIO GUZMÁN MARTÍNEZ** identificado con C.C 26.202.488, contra **JORGE JARABA DÍAZ** (Secretario del Partido de Unión por la Gente) y el **PARTIDO DE UNIÓN DE LA GENTE, PARTIDO DE LA “U”**, por carencia actual del objeto por daño consumado.

**SEGUNDO:** El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6479c9ad53c203e18079d624936b50d7ee2e850ff4e2de61d18798395dd171a**

Documento generado en 10/04/2024 03:51:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, 10 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria



Ramo Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
<b>DEMANDANTE</b>	Deivis Izquierdo Pacheco
<b>DEMANDADO</b>	Nilet Esther Benítez López
<b>RADICADO</b>	23001311000320240002800

Revisado el libelo introductorio de la demanda y sus anexos que acompaña al mismo, se puede corroborar que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido para ello, dando cabal cumplimiento por la parte demandante a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90, 368 y 524 del Código General Del Proceso, y demás normas concordantes.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 1 de abril de 2024 la parte demandada allego memorial designando apoderado judicial, por lo que es menester tener notificada por conducta concluyente a la señora **NILET ESTHER BENITEZ LOPEZ**, aunado a lo dicho se correrá el traslado respectivo.

Ahora bien, es imperativo ordenar a la parte demandada adecuar el poder al proceso de la referencia con el asunto a ***“Declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”***, y no como el que tienen en el poder adosado, ***liquidación de sociedad patrimonial de hecho conformada entre compañeros permanentes***, por lo tanto, esta judicatura advertirá a la parte acatar a lo anteriormente mencionado, allegando el nuevo mandato a fin de evitar adoptar en lo sucesivo medida de saneamiento.

Por lo demás, se puede concluir por esta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche, por lo que lo que es procedente admitir la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

**R E S U E L V E**

**1°. ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por el **DEIVIS IZQUIERDO PACHECO**, contra la señora **NILET ESTHER BENÍTEZ LÓPEZ**.

**2°. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal conforme al artículo 368 y ss. del Código General del Proceso).

**3º. NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4º.- TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada, la señora **NILET ESTHER BENÍTEZ LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**5º.-** Se corre traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días, para que ejerza su derecho de defensa.

**6º-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**7º.- RECONOCER** al abogado **JUAN DAVID BELTRAN AGUDELO** identificado con la C. C. N.º 1.014.293.087 y portador de la T. P. Nº 393.516 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **DEIVIS IZQUIERDO PACHECO**, para los fines y términos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**A.M**

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3252f6f7efe860a742fd459dd679980bff39384832e686b64196ae9a7a34618b**

Documento generado en 10/04/2024 03:51:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Clase proceso:** Medidas de protección por violencia en el contexto familiar  
**Radicado:** 23001311000320240012000  
**Convocante:** Lia Margarita Polo Muriel y Luis Fernando Llorente Llorente  
**Convocado:** Carlos Alberto Martinez Duarte  
**Radicado comisaría** 23001202400202

### **OBJETO**

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada en el proceso de la referencia, frente a la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Montería en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2024.

### **ANTECEDENTES**

El 8 de febrero de 2024, los señores Lia Margarita Polo Muriel y Luis Fernando Llorente Llorente solicitaron ante el Comisario de Familia de esta ciudad medida de protección en contra del señor Carlos Alberto Martinez Duarte por presunto maltrato verbal y psicológico.

Mediante auto de esa misma fecha, el comisario de familia avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección, impuso algunas de medidas de protección provisionales en favor de los convocantes y en contra del convocado y los citó para que asistieran a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996.

El trámite culminó con la resolución del 14 de marzo de 2024 en la que se impusieron medidas de protección definitivas en favor de señores Lia Margarita Polo Muriel, Luis Fernando Llorente Llorente y Carlos Alberto Martinez Duarte, consistentes en cesar todo acto de agresión y violencia, daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa, tortura o ultraje y en general todo acto que atente contra la armonía y la unidad familiar de ambos; a no agredirse física ni psicológicamente ni protagonizar escándalos; la orden de alejamiento de 400 metros a la redonda de donde se puedan encontrar, haciendo la salvedad que los señores Lia Margarita y Carlos Alberto solo podrán frecuentar para asuntos relacionados con su hijo.

### **RECURSO DE AELACION.**

En la misma audiencia el convocante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación, arguyendo según se plasmó en la referida resolución, que quien debía presidir la audiencia era el Comisario de Familia que es quien es la autoridad administrativa; que se denotaron muchas facultades restrictivas en la

diligencia sobre todo con el ánimo conciliatorio entre las partes para poder llegar a un acuerdo sobre los hechos por los cuales se convocó a la audiencia de descargos; solicita que se retomen las actuaciones para poder surtir el trámite del respectivo ánimo conciliatorio, ya que el Comisario de Familia ante el silencio del convocado dio por cierto los hechos relatados por los convocantes.

## PRUEBAS

Los descargos surtidos por las partes en la audiencia del 14 de marzo de 2024.

## CONSIDERACIONES

**Corresponde determinar en el presente caso, si las medidas de protección adoptadas por el Comisario de Familia se encuentran ajustadas o no a derecho.**

Las medidas de protección se definen como mecanismos provisionales y definitivos otorgados por el Comisario (a) de Familia en favor de las personas víctimas de violencia en el contexto familiar<sup>1</sup>.

La ley 294 de 1996 que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia dispuso con el objeto de asegurar la armonía y unidad familiar, un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia al interior de las familias. Una de tales medidas es la posibilidad que tienen las personas que dentro del contexto familiar sean víctimas de cualquier tipo de violencia por parte de otro miembro del grupo familiar, de acudir ante el Comisario de Familia para que este dicte una medida de protección que ponga fin a dicha violencia. Es así, que en el artículo 5 ídem se establecieron unas medidas de protección en favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

Según se desprende de las piezas procesales remitidas desde la Comisaría de Familia, la solicitud de medida de protección solicitada por los convocantes encuentran sustento en los hechos de irrespeto del señor Carlos Alberto Martínez Duarte hacía su expareja la señora Lia Margarita Polo Muriel y su actual compañero el señor Luis Fernando Llorente Llorente, toda vez que aquel, envía a ésta, fotos que ella no le ha solicitado y hace referencia a su esposo mediante apodos; igualmente indicó la convocante que el que el señor Carlos Duarte siempre le forma problemas. Por su parte el señor Luis Fernando Llorente señaló que viene siendo hostigado por el convocado incluso laboralmente injuriándolo ante sus jefes.

En el sub judice se confirmará la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues, este despacho considera que la misma se encuentra debidamente fundada en las pruebas que de forma legal y oportuna fueron practicadas en el curso, especialmente los descargos rendidos por los convocantes, de los cuales y ante el silencio del convocado se puede concluir claramente la veracidad de los hechos que soportan la solicitud de las medidas de protección.

Adviértase, según obra en la resolución controvertida, el señor Carlos Alberto Martínez Duarte a pesar de estar presente en la audiencia, se abstuvo de rendir sus descargos y no ejerció ningún acto para controvertir o desmentir las manifestaciones que en su presencia realizaron los convocantes; en esa medida, la consecuencia

---

<sup>1</sup> <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/InfografiaComisarios/MECANISMOS%20DE%20PROTECCION.pdf>

que para ello se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico es la presunción de veracidad de los hechos que soportan las pretensiones, tal y como fue aplicado por la autoridad administrativa; así por ejemplo el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece que *«si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos...»* y el artículo 97 del CGP dispone que *«la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, ..., harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.»*

Por otro lado, vemos como las inconformidades del recurrente, antes que controvertir la decisión misma, se dirigen más bien a enrostrar una aparente nulidad con el fin de retrotraer el trámite a la audiencia de descargos y fallo para que se proceda a una conciliación entre las partes, arguyendo que su poderdante tenía ánimo conciliatorio y que la audiencia según manifiesta no se realizó por el Comisario de Familia.

Sobre el particular, el despacho al examinar el expediente encuentra, respecto a las actuaciones surtidas al interior del proceso, que las mismas se encuentran suscritas por el Comisario de Familia incluyendo la resolución confutada, no encontrándose en el plenario elementos de prueba que den cuenta de lo contrario ni que el recurrente haya aportado en el trámite del recurso con miras a demostrar que la audiencia de descargos y fallo no fue presidida por funcionario competente, no quedando otro camino que desestimar por estos motivos lo pretendido.

En cuanto al ánimo conciliatorio de su poderdante, es pertinente precisar y atendiendo el principio de taxatividad que rigen a las nulidades procesales, que ello no se configura en causal de nulidad alguna que pueda dar al traste con lo actuado, a más que lo que se aprecia al expediente es que el señor Carlos Alberto Martínez Duarte se mantuvo en silencio en la oportunidad procesal que se le dio durante la audiencia para que rindiera sus descargos y ejerciera su derecho para controvertir las acusaciones contra el realizadas no denotándose de su parte directamente ningún interés para los efectos indicados por su apoderado.

En consecuencia, como viene anunciado se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Comisario de Familia de esta ciudad de fecha 14 de marzo de la presente anualidad dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b361b43dff599e7139573443c45fa71157ce2d4df56ab6ee7f611ae2972a1f**

Documento generado en 10/04/2024 03:51:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**